



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1694-SPA-1324

No. Folio: PAOT-05-300/200--2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1694-SPA-1324 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) el vecino está cortando un árbol ya muy viejo y grande porque al parecer le estorba su visibilidad, no solo lo está podando, lo está cortando desde la parte más baja del tronco (...) [ubicación de los hechos: calle Norte 84 A número 6530, colonia San Pedro El Chico, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos al presunto derribo de un árbol ubicado en calle Norte 84 A número 6530, colonia San Pedro El Chico, Alcaldía Gustavo A. Madero, sin contar con los permisos correspondientes.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar el derribo de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, y que en caso de llevarse a cabo en propiedades particulares sólo se podrá llevar a cabo en los supuestos señalados por el mismo ordenamiento; asimismo, el artículo 119 de la referida Ley dispone que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1694-SPA-1324

No. Folio: PAOT-05-300/200- U 7 0 5 -2023

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató el tocón de un árbol, por lo que procedió a notificar el oficio PAOT-05-300/200-16718-2022 a la persona señalada como presunta responsable, quien en el acto manifestó que derivado de un fuerte viento el árbol cayó, y en consecuencia lo reportó a la Alcaldía, sin que obtuviera respuesta por parte de dicha autoridad.

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta a la plataforma denominada Google Maps, y con apoyo de la herramienta Street View localizó imágenes fotográficas en las que observó que en el año 2019 había un árbol de la especie *Bauhinia sp*, de nombre común pata de vaca, situada frente al número 6530 de la calle Norte 84 A, el cual presentaba una altura de 8 metros, 30 centímetros de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una condición buena; posteriormente, en el año 2021 localizó imágenes fotográficas en las que apreció los esquilmos del árbol.

En este sentido, a efecto de substanciar la Investigación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-18169-2022 solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si en sus archivos hay antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol motivo de denuncia, de ser el caso, remitiera el dictamen correspondiente y/o gestione la compensación del mismo, toda vez que es la autoridad competente para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si en sus archivos hay antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol motivo de denuncia, de ser el caso, remitiera el dictamen correspondiente y/o gestione la compensación del mismo, toda vez que es la autoridad competente para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató el tocón de un árbol, por lo que procedió a notificar el oficio PAOT-05-300/200-16718-2022 a la persona señalada como presunta responsable, quien en el acto manifestó que derivado de un fuerte viento el árbol cayó, y en consecuencia lo reportó a la Alcaldía, sin que obtuviera respuesta por parte de dicha autoridad.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta a la plataforma denominada Google Maps, y con apoyo de la herramienta Street View localizó imágenes fotográficas en las que observó que en el año 2019 había un árbol de la especie *Bauhinia sp*, de nombre común pata de vaca, situada frente al número 6530 de la calle Norte 84 A, el cual presentaba una altura de 8 metros, 30 centímetros de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una condición buena; posteriormente, en el año 2021 localizó imágenes fotográficas en las que apreció los esquilmos del árbol.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1694-SPA-1324

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0705 -2023

- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-18169-2022 solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si en sus archivos hay antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol motivo de denuncia, de ser el caso, remitiera el dictamen correspondiente y/o gestione la compensación del mismo, toda vez que es la autoridad competente para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa; de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Blvl. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 Bis.4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Marlana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KOM/FJHT/LGGG